

AUTO No. 00523

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 05 de Noviembre de 2011, al establecimiento **MACKO ' S CAFE BAR**, ubicado en la Carera 78B No 1-36 Sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita realizada el 05 de Noviembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 03035, del 11 de abril del 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se encuentra ubicado el establecimiento **MACKO'S CAFÉ BAR**, está catalogado como zona **RESIDENCIAL**, donde funciona en un primer piso de un edificio de apartamentos, limita con establecimientos de sus mismas características que se encontraban abiertos al momento de la visita, ubicado sobre la KR 78 B que durante la visita tuvo un flujo vehicular medio, durante el recorrido al establecimiento se observa que **MACKO'S CAFÉ BAR**, opera con la puerta abierta, además se verifica que no posee medidas de control y mitigación de ruido. La emisión sonora del establecimiento comercial proviene del funcionamiento de un PC y dos Parlantes. **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

AUTO No. 00523

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona Residencial – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia a fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a puerta principal entrada sobre KR 78B	1.5	23:53:08	00:08:11	77.5	75.1	77.5	La medición se registro con las fuentes funcionando en total normalidad.

Nota1: leqat: nivel equivalente del ruido total; l90: nivel percentil 90; Leqemisión: nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: No se realiza el cálculo de la emisión de ruido, de acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f que indica: si la diferencia aritmética entre LRAeq, 1h y LRAeq, 1h, Residual o L90, es igual o inferior a **3dB(A)**, se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq, 1h, Residual o L90) es del orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora del establecimiento **MACKO'S CAFÉ BAR** se toma como **Leq emisión 77,5 dB(A)**, valor utilizado para comparar con la norma.

Valor para comparar con la norma de EMISIÓN: 77,5dB(A)

7 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), por medio de la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (RESIDENCIAL – NOCTURNO).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7.1

Tabla No 7.1 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
--	--

AUTO No. 00523

> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No.7.1 se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonoras generan un (Leq = 77,5 dB (A))**

UCR = 55 dB (A) – 77,5 dB (A) = - 22, 5 dB (A) APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO.

8 ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 05 de Noviembre del año 2011, en horario nocturno de acuerdo con la actividad comercial desarrollada por el establecimiento **MACKO'S CAFÉ BAR**, ubicado en la **CARRERA 78B No 1-36 SUR**, teniendo como fundamento los registros fotográficos, del sonómetro y el acta de visita, se verificó que es fuente generadora de contaminación auditiva y no cuenta con ninguna medida para mitigar el impacto sonoro generado por su actividad comercial, por lo tanto se determina que el establecimiento mencionado anteriormente continua **INCUMPLIENDO** con los parámetros establecidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en **LA RESOLUCIÓN 0627 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2006 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL; ARTICULO 9, TABLA NO. 1**, se estipula que **EL SECTOR B TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO, PARA UN AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos **ENTRE 65 dB(A) EN HORARIO DIURNO Y 60 55 dB(A) EN HORARIO NOCTURNO**, por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión el establecimiento **MACKO'S CAFÉ BAR**, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **MACKO'S CAFÉ BAR**, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo **NOCTURNO**, con un registro de 77,5 dB(A).
- La clasificación del grado de aporte contaminante de las fuentes que corresponden a **MACKO'S CAFÉ BAR**, de acuerdo al cálculo de la UCR que se obtuvo en la tabla 7.1, el establecimiento mencionado tiene un grado de aporte contaminante por ruido **MUY ALTO**, según lo establecido por la Resolución DAMA No 832 del 2000.

AUTO No. 00523

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 03035, del 11 de abril del 2012, las fuentes de emisión de ruido (Un PC, dos Parlantes) generadas por el establecimiento **MACKO ' S CAFE BAR**, ubicado en la Carera 78B No 1-36 Sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 77.5 dB(A) en una zona residencial, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento **MACKO ' S CAFE BAR**, se encuentra inscrito con la matrícula mercantil No. 0002074545 del 10 de Marzo de 2011, propiedad del señor **JOSE ALIRIO GALLEGO ORTIZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 75045872.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **MACKO ' S CAFE BAR** con matrícula mercantil No. 0002074545 del 10 de Marzo de 2011, ubicado

AUTO No. 00523

en la Carera 78B No 1-36 Sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, señor **JOSE ALIRIO GALLEGO ORTIZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 75045872, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **MACKO ' S CAFE BAR** con matrícula mercantil No. 0002074545 del 10 de Marzo de 2011, ubicado en la Carera 78B No 1-36 Sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un $Leq_{emisión}$ de 77.5 dB(A), para una zona residencial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se

AUTO No. 00523

requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra el propietario del establecimiento **MACKO ' S CAFE BAR** con matrícula mercantil No. 0002074545 del 10 de Marzo de 2011, ubicado en la Carera 78B No 1-36 Sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, señor **JOSE ALIRIO GALLEGO ORTIZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 75045872, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 00523

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra el señor **JOSE ALIRIO GALLEGO ORTIZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 75045872, en su calidad de propietario del establecimiento **MACKO ' S CAFE BAR** con matrícula mercantil No. 0002074545 del 10 de Marzo de 2011, ubicado en la Carera 78B No 1-36 Sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE ALIRIO GALLEGO ORTIZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 75045872, propietario del establecimiento **MACKO ' S CAFE BAR** con matrícula mercantil No. 0002074545 del 10 de Marzo de 2011, ubicado en la Carera 78B No 1-36 Sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **MACKO ' S CAFE BAR** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 00523

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de enero del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-2085

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/10/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	15/01/2013
Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/10/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00523

